

Prosecretaría

Santiago, 4 de marzo de 2002

CIRCULAR N° 3013-444 NORMAS FINANC.

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 970-01-020228

ACUERDO N° 970-02-020228

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 970 celebrada el 28 de febrero de 2002, acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:

- I. Incorporar el Capítulo III.G.1 "Pago de Intereses en Cuentas Corrientes Bancarias en moneda nacional", cuyo texto se acompaña a la presente Circular .
- II. Reemplazar el Capítulo III.B.1.1 "Cuentas a la Vista", por el texto se acompaña a la presente Circular.
- III. Efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican:

Capítulo III.E.1 "Cuentas de Ahorro a Plazo"

1. Reemplazar el N° 5, por el siguiente:

"5. Sus titulares podrán realizar hasta cuatro giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste, y hasta seis giros en tal período sin perder el derecho a intereses."

2. Agregar, al final del N° 8, el siguiente segundo párrafo:

"Las empresas bancarias no podrán cargar a estas cuentas de ahorro a plazo importes relacionados con cobros de cheques u otros cargos relacionados con cuentas corrientes."

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

3. Agregar, en el N° 9, el siguiente tercer párrafo:

“Si el número de giros excediere de seis, perderán también los intereses correspondientes.”

4. Agregar, en el N° 17, el siguiente tercer párrafo:

“Aquellos titulares que efectúen más de seis giros anuales, dejarán de recibir intereses a contar del inicio del mes en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses.”

Capítulo IV.B.6 “Pagares Descontables del Banco Central de Chile”

Reemplazar el N° 2 por el siguiente:

“2.- El plazo de vencimiento de estos títulos será hasta 5 años contados desde su fecha de emisión”.

Como consecuencia de lo anterior, se incorpora y se reemplaza en el COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS lo que se indica a continuación, que se acompaña a la presente Circular:

Índice	: Hoja N° 3.
Capítulo III.B.1.1	: Se reemplaza.
Capítulo III.E.1	: Hojas N°s. 1, 2 y 3.
Capítulo III.G.1	: Se incorpora.
Capítulo IV.B.6	: Hoja N° 1.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

E.- AHORRO

- Capítulo III.E.1 Cuentas de ahorro a plazo.
- Capítulo III.E.2 Cuentas de ahorro a la vista.
- Capítulo III.E.3 Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda.
- Capítulo III.E.4 Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos.
- Capítulo III.E.5 Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior.

F.- ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (A.F.P.)

- Capítulo III.F.1 Normas Generales de Custodia en el Exterior de Títulos de Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.2 Derogado.
- Capítulo III.F.3 Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.4 Límites para las Inversiones de los Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.5 Publicación de Antecedentes Relacionados con la Inversión de Fondos de Pensiones en el Exterior.

G.- CUENTAS CORRIENTES

- Capítulo III.G.1 Pago de Intereses en Cuentas Corrientes Bancarias en moneda nacional.
- Capítulo III.G.3 Créditos y Sobregiros Asociados a las Cuentas Corrientes.

H.- SISTEMAS DE PAGOS INTERBANCARIOS

- Capítulo III.H.1 Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos en moneda nacional en el país.
- Capítulo III.H.2 Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en moneda nacional.
- Capítulo III.H.3 Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país.

I.- AVALES Y FIANZAS

- Capítulo III.I.1 Normas sobre avales y fianzas en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias.

J.- SISTEMAS DE PAGO A TRAVES DE TARJETAS Y OTROS MEDIOS ELECTRONICOS

- Capítulo III.J.1 Emisión u Operación de Tarjetas de Crédito.
- Capítulo III.J.2 Emisión u Operación de Tarjetas de Débito.
- Capítulo III.J.3 Emisión u Operación de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.

CUENTAS A LA VISTA

Las "Cuentas a la Vista", distintas de las "Cuentas de Ahorro a la Vista" del Capítulo III.E.2 de este Compendio, que abran y mantengan las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante, las "instituciones financieras", deberán sujetarse a las siguientes normas:

1. Se documentarán a través de un contrato de apertura.
2. Estarán expresadas en moneda nacional.

Las cuentas a la vista también podrán ser convenidas en moneda extranjera, en cuyo caso deberán ser abiertas en empresas bancarias en el país, y no devengarán intereses ni reajustes.
3. Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
4. Los depósitos y giros se podrán efectuar:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giro que para el efecto ponga a disposición la institución financiera.
5. Las instituciones financieras establecidas en el país podrán pagar intereses sobre los saldos promedio mensuales disponibles, mantenidos en cuentas a la vista en moneda nacional, siempre que así lo hayan pactado, previamente y por escrito, con los respectivos titulares.
6. La tasa de interés a pagar deberá expresarse en términos anuales (base 360 días) y ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo promedio mensual disponible mantenido.
7. El cálculo de los intereses a pagar se hará dentro de los cinco primeros días de cada mes y su abono a la respectiva cuenta deberá efectuarse con valor del día 1° de ese mes, aplicando al saldo promedio disponible que se haya mantenido en la respectiva cuenta durante el mes anterior una tasa de interés mensual equivalente a un doceavo de la tasa de interés anual.
8. Las instituciones financieras sólo podrán cambiar la tasa de interés dentro de los primeros diez días de cada mes calendario. La nueva tasa de interés regirá, al menos, hasta fines del respectivo mes. Lo anterior no se aplicará cuando se trate de aumentos de la tasa de interés. En tal caso, la nueva tasa de interés regirá, a lo menos por lo que resta de ese mes y todo el mes siguiente.

Las instituciones financieras deberán comunicar a sus clientes los cambios en la tasa de interés, en la forma y plazos que disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

9. Las instituciones financieras deberán proporcionar a sus clientes información sobre la remuneración a las cuentas a la vista, y las condiciones para tener derecho ella, en los términos que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
10. No obstante lo dispuesto en los números 5 y 6 de este Capítulo, las instituciones financieras que se encuentren clasificadas en un nivel de solvencia inferior a "A", según la definición del artículo 61 de la Ley General de Bancos, no podrán pagar tasas de interés mensuales superiores a la tasa TIP promedio mensual, que publica el Banco Central de Chile, para captaciones no reajustables entre 30 y 89 días, correspondiente al mes inmediatamente anterior, menos 0,04 puntos porcentuales.
11. Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de estas cuentas a la vista no podrán ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.
12. Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas a la vista deberán enviar periódicamente a los tenedores de las mismas, estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta.
13. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, impartirá las instrucciones y normas contables que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

Normas Transitorias

1. No obstante lo dispuesto en los números 5 y 6 precedentes, durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2003, las instituciones financieras no podrán pactar ni pagar tasas de interés anuales superiores al 4% sobre los saldos promedio mensuales.
2. Las disposiciones contenidas en este Capítulo entrarán en vigencia el día 1 de junio de 2002.

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO

Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.
- 3.- Serán en moneda nacional y se reajustarán por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

- 4.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
5. Sus titulares podrán realizar hasta cuatro giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste, y hasta seis giros en tal período sin perder el derecho a intereses.
- 6.- El reajuste que éstas devenguen se deberá abonar trimestral o anualmente y los intereses cada doce meses.
- 7.- Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

- 8.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y/o
 - b) por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria o sociedad financiera. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

Las empresas bancarias no podrán cargar a estas cuentas de ahorro a plazo importes relacionados con cobros de cheques u otros cargos relacionados con cuentas corrientes.

Número de giros

- 9.- Los titulares de estas cuentas podrán efectuar hasta cuatro giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta, del último abono de los reajustes anuales o del abono de los reajustes correspondientes al último trimestre del respectivo período anual, según corresponda.

Si excedieran el número máximo de giros pactado, perderán los reajustes del período respectivo y sólo les serán pagados los intereses correspondientes.

Si el número de giros excediere de seis, perderán también los intereses correspondientes

- 10.- Sin perjuicio de lo indicado en el número anterior, las instituciones financieras podrán abrir y mantener cuentas de ahorro a plazo que pacten menos de cuatro giros por período de doce meses, en cuyo caso podrán pagar intereses distintos, debiendo quedar tal condición expresamente estipulada en el contrato de apertura de la cuenta.

Cálculo y pago del reajuste

11. Los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad.
- 12.- El reajuste se deberá abonar trimestral o anualmente.
- 12.1 En el caso de optar por abonos trimestrales, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:
- a) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día hábil del tercer mes a contar de su inicio.
 - b) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta y como fecha de término idéntico día del tercer mes a contar de su inicio.
- 12.2 En el caso de optar por abonos anuales de reajuste, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:
- a) Considerar como fecha inicial del primer año a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día de idéntico mes del año siguiente.
 - b) Considerar como fecha inicial del primer año a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de cada cuenta, y como fecha de término idéntico día del año siguiente.
- 13.- En los casos citados en los numerales 12.1 a) y 12.2 a) precedentes, el primer período de reajuste deberá incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que ésta se abrió.
- 14.- Aquellos titulares que efectúen más de cuatro giros anuales y que hayan optado por el abono trimestral de los reajustes devengados por sus respectivos depósitos, dejarán de recibir reajustes a contar del inicio del trimestre en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses. A contar del inicio del período en que se haya producido dicho exceso, les será pagada únicamente la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha del abono de reajustes del trimestre anterior a aquél en que se haya producido el referido exceso de giros.

Los titulares que excedan el límite de cuatro giros anuales y que hayan optado porque el abono de los reajustes devengados por sus depósitos se realice cada 12 meses, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso sólo les será pagada la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo, sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas, o desde el abono del reajuste del año anterior, según corresponda.

Tasa de interés

- 15.- La tasa de interés anual a pagar por sobre el capital reajustado será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes.

No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del mes y todo el mes siguiente.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con cinco días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la referida tasa de interés.

Cálculo y pago de intereses

- 16.- Una vez determinado el monto reajustado de los depósitos o giros, se aplicará sobre dicho monto una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el monto reajustado será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360, y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

- 17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta, cuando corresponda.

Aquellos titulares que efectúen más de seis giros anuales, dejarán de recibir intereses a contar del inicio del mes en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cargos por primas de seguro de vida y/o invalidez

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. En este caso, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 del presente Capítulo.

PAGO DE INTERESES EN CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS
EN MONEDA NACIONAL

Conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, que facultan al Banco Central de Chile para autorizar a las empresas bancarias a pagar intereses en las cuentas corrientes bancarias, en las condiciones que señale el Consejo, y para fijar, en su caso, los intereses que pueden pagarse sobre depósitos a la vista, se establecen las siguientes normas:

1. Las empresas bancarias establecidas en el país podrán pagar intereses sobre los saldos disponibles, mantenidos en cuentas corrientes bancarias en moneda nacional, siempre que así lo hayan pactado, previamente y por escrito, con los respectivos titulares.
2. La tasa de interés a pagar deberá expresarse en términos anuales (base 360 días) y ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo disponible mantenido.
3. El cálculo de los intereses a pagar se hará dentro de los cinco primeros días de cada mes y su abono a la respectiva cuenta deberá efectuarse con valor del día 1° de ese mes, aplicando al saldo promedio disponible que se haya mantenido en la respectiva cuenta corriente durante el mes anterior una tasa de interés mensual equivalente a un doceavo de la tasa de interés anual.
4. Las empresas bancarias sólo podrán cambiar la tasa de interés dentro de los primeros diez días de cada mes calendario. La nueva tasa de interés regirá, al menos, hasta fines del respectivo mes. Lo anterior no regirá cuando se trate de aumentos de la tasa de interés. En tal caso, la nueva tasa de interés regirá, a lo menos por lo que resta de ese mes y todo el mes siguiente.

Las empresas bancarias deberán comunicar a sus clientes los cambios en la tasa de interés, en la forma y plazos que disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

5. Las empresas bancarias deberán proporcionar a sus clientes información sobre la remuneración a las cuentas corrientes, y las condiciones para tener derecho a ella, en los términos que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
6. No obstante lo dispuesto en los números 1 y 2 de este Capítulo, las empresas bancarias que se encuentren clasificadas en un nivel de solvencia inferior a "A", según la definición del artículo 61 de la Ley General de Bancos, no podrán pagar tasas de interés mensuales superiores a la tasa TIP promedio mensual, que publica el Banco Central de Chile, para captaciones no reajustables entre 30 y 89 días, correspondiente al mes inmediatamente anterior, menos 0,04 puntos porcentuales.

Normas contables e instrucciones

7. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones y dictará las normas contables que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

Normas Transitorias

1. No obstante lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2003, las empresas bancarias no podrán pactar ni pagar tasas de interés anuales superiores al 4% sobre los saldos promedio mensuales.
2. Las disposiciones contenidas en este Capítulo entrarán en vigencia el día 1 de junio de 2002.

PAGARES DESCONTABLES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

- 1.- El Banco Central de Chile emitirá y colocará directamente en el mercado abierto, valores no reajustables al portador y sin intereses, los que se denominarán "Pagarés Descontables del Banco Central de Chile".
- 2.- El plazo de vencimiento de estos títulos será hasta 5 años contados desde su fecha de emisión.
- 3.- Los títulos vencidos no devengarán intereses ni reajustes.
- 4.- El Banco Central de Chile colocará estos títulos a través de licitaciones periódicas, de acuerdo al sistema que se determine en las bases respectivas, o mediante ventas por ventanilla, en operaciones que podrán efectuarse con o sin descuento. En el caso que se efectúen ventas directas, la tasa de interés implícita será determinada por el Gerente de División Política Financiera. Asimismo, en los casos de licitaciones con monto determinable, la tasa de corte será fijada por este mismo Gerente.
- 5.- La Gerencia de División Política Financiera determinará la ocasión, los cortes, los montos y los plazos de cada emisión.
- 6.- Los pagarés llevarán la firma en facsímil del Gerente de División Gestión y Desarrollo o del Tesorero General y otra firma manuscrita de un apoderado especialmente facultado al efecto por el Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Los pagarés correspondientes a una emisión podrán ser emitidos, en su totalidad o en parte de ella, sin impresión física de los mismos, en caso que los adjudicatarios otorguen mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores.
- 7.- La Gerencia de Operaciones Monetarias determinará las normas operativas, que regirán la colocación de los Pagarés Descontables del Banco Central de Chile.
- 8.- Se faculta a la Gerencia de Operaciones Monetarias para implementar un sistema de custodia de estos valores, utilizable por los bancos e instituciones financieras que mantienen cuentas corrientes en el Banco Central.